



~
~
~
~
~
~
~
~
~
~
~

LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ
ABOGADO TITULADO
CALLE 5 No. 62C- 53 EDIFICIO MAYORAZGO P.H CEL.3013613000-3006509596
Email: luisalbertogarzongonzalez51@gmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Señor,

**JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E.S.D.**

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR JORGE HERRERA MORENO

Demandante: MARTHA TULIA FRANCO LEYTON

Demandado: MERLY RENEE HERRERA FRANCO

Radicado: 7600131100102021-00153-00

**REF.: INCIDENTE DE NULIDAD ART. 133 NRAL 6 Y 8 DEL C. G DEL P.
SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ART. 132 C. G. DEL P.**

Santiago de Cali, octubre 29 veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ, persona mayor y vecino de esta ciudad, abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.932 expedida en Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 233483 del C.S. de la Judicatura, obrando en representación de la señora **MERLY RENEE HERRERA FRANCO**, persona igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.916 expedida en Cali (Valle) en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ART. 133 NRAL 6 Y 8 DEL C. G DEL P. Y SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ART. 132 C. G. DEL P.**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

**I. HECHOS QUE CONFIGURAN LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
A LA DEMANDADA**

PRIMERO: La Señora **MARTHA TULIA FRANCO LEYTON**, por medio de su apoderado judicial, el abogado **GUILLERMO ACEVEDO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.887 y Tarjeta Profesional 22011 del C.S. de la Judicatura; interpone DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR **JORGE HERRERA MORENO** en contra de mi representada la Señora **MERLY RENEE HERRERA FRANCO**

LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ
ABOGADO TITULADO
CALLE 5 No. 62C- 53 EDIFICIO MAYORAZGO P.H CEL.3013613000-3006509596
Email: luisalbertogarzongonzalez51@gmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: Mediante el Auto Interlocutorio No. 819 de 2021, Estado No. 78 del 18 de mayo de la misma anualidad, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA declara abierto el Proceso de Sucesión Intestada del causante JORGE HERRERA MORENO, en el numeral 7°. Se Requiere a la demandada, Señora **MERLY RENEE HERRERA FRANCO**, a quien Apodero.

7°. **REQUERIR** a los señores MERLY RENE, WARNER JAIME, EDNA MAGNOLIA HERRERA FRANCO, hijos del señor JORGE JAIME HERRERA MORENO (Q.E.P.D.) para que en el término de 20 días, ejerzan su derecho de opción manifestando si aceptan o repudian la herencia. (Art. 492 del C.G.P).

Manifestando en el Auto referenciado, que los demandados, entre ella mi representada la señora MERLY RENEE HERRERA FRANCO tenía un término de 20 días, para pronunciarse si aceptaban o no la herencia, no ordeno notificarla como correspondía, debido a que es una persona con la cual no se ha trabado la litis y no ha sido notificada de la existencia de la demanda que hoy nos ocupa, debido a que el proceso apenas se admitía y no estaba siendo representada por persona alguna en el trámite sucesoral de la referencia.

Es decir, presumió erróneamente la señora Jueza que los demandados ya estaban notificados de la demanda.

TERCERO: por medio del Auto Interlocutorio **No. 946** fechado el dos (2) de junio dos mil veintiuno (2021), Estado No. 87 del 2 de junio de los corrientes, Ordenó a la parte actora para que procediera a realizar la **NOTIFICACIÓN** de los herederos, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 291 del Código General del Proceso, allegando al despacho las correspondientes constancias de entrega de la documentación, con cotejo y sello de las mismas. Y de manera equivocada manifiesta la señora Jueza que la litis esta trabada, cuando apenas se está ordenando notificar a los herederos.

LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ
ABOGADO TITULADO
CALLE 5 No. 62C- 53 EDIFICIO MAYORAZGO P.H CEL.3013613000-3006509596
Email: luisalbertogarzongonzalez51@gmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, y encontrándose trabada la Litis, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los herederos de conformidad con lo reglamentado en el artículo 291 del Código general del proceso, allegando a este despacho las correspondientes constancias de entrega de la documentación, con el cotejo y sello de la misma

Respecto de la decisión anterior del Juzgado decimo de Familia del Circuito de Cali, cabe manifestar que es erróneo predicar que la litis esta trabada como se indica en el referido Auto, pues de manera alguna la parte pasiva de la demanda ha sido notificada del Auto que admite la demanda (Auto que Declara abierto el proceso sucesoral), por ende no ha contestado la misma y no es de recibo jurídico, decir que ya se venció el termino para hacerlo pues ni siquiera, repito, se ha notificado a los demandados herederos-hijos matrimoniales. Y en el mismo Auto se ordena al apoderado de la parte demandante para que realice las notificaciones de acuerdo al Artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 3 y 4, la demandada indicó que se podría notificar a **MERLY RENEE HERRERA FRANCO** de la siguiente manera:

NOTIFICACIONES PERSONALES

Poderdantes:
MARTHA TULIA FRANCO LEYTON, en la calle 47 Nro 5-n77
Celular: 311-6766886
Bao la gravedad del juramento manifiesto que la poderdante no posee correo electrónico por ser además adulto mayor-

Los siguiente hijos o interesados :

MERLY RENE HERRERA FRANCO-CALLE 47 Nro 5-n-79 CALI
WARNER JAIME HERRERA FRANCO- _CLLE 47 NRO 5-N-77-CALI
EDNA MAGNOLIA HERRERA FRANCO -CALLE 47 NRO 5N-79-CALI
JORGE HERRERA VALLEJO-CRA 86 NRO 5-A-16S-BOGOTA-

LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ
ABOGADO TITULADO
CALLE 5 No. 62C- 53 EDIFICIO MAYORAZGO P.H CEL.3013613000-3006509596
Email: luisalbertogarzongonzalez51@gmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Igualmente le manifiesto, señor, Juez, bajo la gravedad del juramento que desconozco Los correos electrónicos de los anteriores interesados, por consiguiente no se puede dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 6 del decreto ley 806 de 2020-, en lo que hace referencia al envío por medio electrónico tanto de la copia de la demanda y sus ANEXOS a los demandados-

Como apoderado judicial del demandante las recibo en mi oficina de abogado en la carrera 32 A nro 9-c-50 de esta ciudad-
Celular: 312-7135780
Correo electrónico guillotina1952@hotmail.com

CUARTO: Sin embargo, como consta en el acápite de notificaciones la dirección de la Señora MERLY RENEE HERRERA FRANCO, demandada a la cual represento, se puede evidenciar que la dirección para efectos de notificaciones judiciales es: Calle 47 No. 5N-77 de actual nomenclatura de Santiago de Cali, por lo que la parte autora, no allego la demanda como lo establece el Decreto 806 de 2.020, cuando expresa que: **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, Acto no realizado por la demandante y su apoderado**

De igual manera el Artículo 291 del C. G. del P. en su tenor dice:

"...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

*La parte demandante ni su apoderado han enviado a mi representada la notificación por medio de correo certificado alguno, ni la Señora **MERLY RENEE HERRERA***

FRANCO, a quien Apodero, ha contestado la demanda, hechos por los cuales no se ha trabado legalmente la litis y por lo cual solicito se decrete la nulidad de lo actuado.

QUINTO: En consecuencia, del auto que ordenó notificar, la demandante como consta a folio, no procedió la demandante a realizar la misma a la demandada, pues la misma se realizó a una persona **COMPLETAMENTE DIFERENTE**. Razón por la cual no se ha notificado personalmente a la demandada.

Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

Todos estos hechos omitidos respecto de la notificación de mi representada, como hija matrimonial y como tal **HEREDERA** del causante el Señor **JORGE HERRERA MORENO**, en la respectiva sucesión intestada que hoy es materia de esta Litis y en vista de que no se le practico en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en el auto admisorio, se presentó una falta indiscutible al no ordenar la notificación de los herederos-hijos del causante, motivo por el cual se ha incurrido en una vulneración por indebida notificación y causal de Nulidad de lo actuado, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso, igualdad de las partes y el derecho de publicidad de mi poderdante

II. OMISIONES

PRIMER: La parte demandada en cabeza de la señora **MARTHA TULIA FRANCO LEYTON** y de su apoderada judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ
ABOGADO TITULADO
CALLE 5 No. 62C- 53 EDIFICIO MAYORAZGO P.H CEL.3013613000-3006509596
Email: luisalbertogarzongonzalez51@gmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Acto que no se llevo a cabo por el demandante.

SEGUNDO: La parte demandada en cabeza de la señora **MARTHA TULIA FRANCO LEYTON** y de su apoderado judicial **OMITIERON** notificar al correo electrónico dispuesto por la Señora **MERLY RENEE HERRERA** el auto admisorio de la demanda, siendo este: merlyherrera1@hotmail.com , así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido o en su defecto enviar la demanda y sus anexos de manera física a la heredera matrimonial quien es hija también de la demandante.

TERCERO: EI JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal. Y emitió el Auto Interlocutorio No. 819 de 2021, Estado No. 78 del 18 de mayo de la misma anualidad, donde **prescindió ordenar la notificación de los herederos determinados mencionados en la demanda.**

CUARTO: EI JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo

*LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ
ABOGADO TITULADO
CALLE 5 No. 62C- 53 EDIFICIO MAYORAZGO P.H CEL.3013613000-3006509596
Email: luisalbertogarzongonzalez51@gmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA*

anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO Y CONTROL DE LEGALIDAD

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

***“..8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citad.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ
ABOGADO TITULADO
CALLE 5 No. 62C- 53 EDIFICIO MAYORAZGO P.H CEL.3013613000-3006509596
Email: luisalbertogarzongonzalez51@gmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMER: Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado **No. 7600131100102021-00153-00**, del proceso sucesoral del Causante, **SEÑOR JORGE HERRERA MORENO** por no haberse realizado las acciones debidas antecedentes a la radicación de la demanda como informar de la misma a la demandada-hija matrimonial del Causante y la demandante, aunado a ello el no haberse ordenado las notificaciones debidas dentro del proceso, ni haberse notificado a representada la Señora **MERLY RENEE HERRERA FRANCO conforme las normas legales**

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE retrotraigan las actuaciones surtidas hasta el momento.

TERCERO: condenar en costas a la demandante

V. ANEXOS

1. Poder para actuar.

LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ
ABOGADO TITULADO
CALLE 5 No. 62C- 53 EDIFICIO MAYORAZGO P.H CEL.3013613000-3006509596
Email: luisalbertogarzongonzalez51@gmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, la Señora **MERLY RENEE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.916, NO fue notificada antes ni durante el proceso No. **7600131100102021-00153-00**, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados, igualdad, publicidad, debido proceso.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: Calle 5 No. 62C-53 Edificio Mayorazgo El Limonar. Cali Valle del Cauca.
Correo Electrónico: luisalbertogarzongonzalez51@gmail.com
Celular: 3013613000 – 3006509596

Señora **MERLY RENEE HERRERA** en el correo electrónico merlyherrera1@hotmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,


LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ
C.C. No. 16.603.932 de Cali (Valle)
T.P. No. 233483 del C.S. de la Judicatura

Señor,

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE
E. S. D.

REF: PODER PARA APERTURA DE SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

La suscrita **MERLY RENEE HERRERA FRANCO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.910.916 expedida en Cali (Valle), domiciliada y residente en esta ciudad, obrando en mi calidad de hija legítima y como tal **HEREDERA** del causante el señor **JORGE JAIME HERRERA MORENO (Q.E.P.D)**, respetuosamente manifestó a Usted Señor Juez que mediante el presente escrito confiero Poder **ESPECIAL**, amplio y suficiente en favor del Doctor **LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.603.932 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 233483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva, desarrolle y lleve hasta su terminación proceso de **LIQUIDACIÓN DE HERENCIA INTESTADA**, y la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del señor **JORGE JAIME HERRERA MORENO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 2.437.787 de Cali (Valle), quien falleció en la ciudad de Cali, el día Veintisiete (27) de octubre de 2.013, siendo el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Santiago de Cali. Manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario. Declaro bajo juramento que obro en condición de hija del causante, y desconozco la existencia de otros herederos o legatarios de igual o mejor derecho que los reconocidos en el trámite sucesoral referenciado, así como de pasivos que graven la herencia.

Manifiesto que en cumplimiento de la Ley 2010 de 2019 art. 61 mi apoderado queda facultado para responder bajo la gravedad de juramento la indagación acerca del precio y construcción del inmueble objeto del presente tramite sucesoral en nuestro nombre.

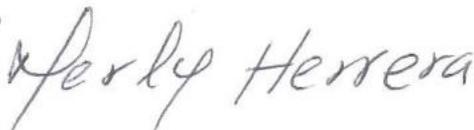
De igual forma, queda facultado para hacer las declaraciones a que haya lugar respecto de la Ley 258 de 1996 modificado por la Ley 854 de 2003.

Por lo anterior el Doctor **LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ**, además de las facultades inherentes al presente mandato, también, se entiende investido de amplias facultades para recibir, retirar, desistir, renunciar, reasumir, transigir, presentar la solicitud, inventarios y avalúos y el trabajo de partición y además lo faculto para suscribir la respectiva Escritura Pública y de Aclaración en caso de ser necesario, así mismo la liquidación de la sociedad conyugal sin que en un momento alguno se pueda alegar falta de poder suficiente para actuar.

Sírvase, señor Juez, conferirle personería al Dr. **LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ**, para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MERLY RENEE HERRERA FRANCO
C.C. No. 31.910.916 de Cali (Valle)

Acepto



LUIS ALBERTO GARZÓN GONZÁLEZ
C.C. No. 16.603.932 de Cali (Valle)
T.P. No. 233483 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: luisalbertogarzongonzalez51@gmail.com



RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



6784838

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: MERLY RENEE HERRERA FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31910916, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

Merly Herrera



xvzxxvy9rzde
04/11/2021 - 10:45:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de L CONTRATO Y PODER signado por el compareciente.

Maria Fernanda Mendoza Patiño



MARIA FERNANDA MENDOZA PATIÑO

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzxxvy9rzde



**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**NOMBRES:**
LUIS ALBERTO

APellidos:
GARZON GONZALEZ

PRÉSIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
12 ago 2013

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
16.603.932

FECHA DE EXPEDICIÓN
12 sep 2013

TARJETA N°
233483

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
16.603.932

NUMERO

GARZON GONZALEZ
 APELLIDOS

LUIS ALBERTO
 NOMBRES


 FIRMA




INDICE DERECHO

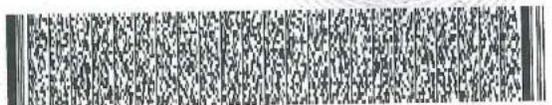
FECHA DE NACIMIENTO **15-AGO-1954**

CALI
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

25-NOV-1976 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADORA NACIONAL
 ALAMEDA RENGIÑO LOPEZ



A-3100100-65149886-M-0016603932-20060825 0399306237A 02 204898153